



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: -----
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL
Y/O AUTORIZADO Y/O ENCARGADO.

EXP. ADMVO. No.: PFFA/24.3/2C.27.5/0046-17
RESOLUCIÓN ADMVA. No.: PFFA/24.5/2C.27.5/0046/17/0038.

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; al 1° Primer día del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.- Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo señalado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado en contra de la moral denominada -----, **por conducto de su Apoderado General el C. -----**; conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección No.: PFFA/24.3/2C.27.5/00046/17**, de fecha 03 tres de mayo de 2017, dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación, para que realizara visita de inspección a la moral denominada -----, **por conducto de su Apoderado Legal y/o su autorizado y/o encargado, en relación a las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----**

-----; cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se verificaría si se cuenta o no con la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----

-----; en el supuesto de que durante la visita de inspección "El Farito Residencial", A.C., por conducto de su Apoderado Legal y/o su autorizado y/o encargado, exhiba el resolutivo en materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se le autorice y la realización de las obras y actividades, se verificará el cabal cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en dicho resolutivo, lo anterior en términos de lo señalado en los artículos 162, 163, 170, y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando que antecede, con fecha 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, en cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado, entendiendo la diligencia con el C. -----, quien en relación con el lugar inspeccionado manifestó tener el carácter de Autorizado para atender la visita de inspección, acreditándolo con oficio de solicitud de visita de inspección, quien en ese acto, se identificó con Credencial de Elector debidamente expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con número -----

-----; levantando al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2017/044**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad; del mismo modo, previo a la conclusión de dicho acto, se hizo del conocimiento del inspeccionado por conducto de su





autorizado, que a partir del día siguiente hábil al cierre de la misma, contaba con un plazo de **(05) cinco** días hábiles para comparecer ante esta autoridad para corregir, subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta en comentario.

TERCERO.- Derivado de la actuación de esta autoridad, se emitió **Acuerdo de Emplazamiento con No. 0054/2018**, de fecha 07 siete de febrero de 2018, dos mil dieciocho, en virtud del cual, se tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en contra de la persona moral denominada -----, **por conducto de su Apoderado General el C. -----**, concediéndole al efecto un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultado Segundo de la presente, mismo que fue debidamente notificado para todos sus efectos legales el día 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

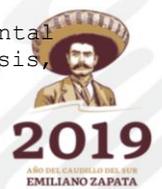
Del mismo modo, en dicho acto, y dado que de lo circunstanciado en el acta de inspección que se estudia se desprende la existencia de un daño al ambiente, esta autoridad hizo del conocimiento al inspeccionado sobre el orden de prelación previsto en los artículos **3 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO.- Notificada que fue la moral del acuerdo descrito con antelación, por medio del cual fue emplazada del procedimiento administrativo instaurado en su contra; mediante escritos de fechas 23 veintitrés de febrero y 16 dieciséis de julio, del año 2018 dos mil dieciocho, ingresado en esta Delegación los días 1º primero de marzo y 20 de julio, también del año 2018, presentados el primero en tiempo y forma, y el segundo de manera extemporánea al término otorgado al momento de notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, signados por el C. -----, y con ese carácter manifestó su voluntad de **"obtener el supuesto de excepción para la compensación ambiental prevista en la Fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental"**, según se desprende de su escrito de fecha 16 de julio del 2018, al señalar lo siguiente: **"... Asimismo, acatando lo dispuesto en el acuerdo Segundo y Cuarto del acuerdo de emplazamiento número 0054/18, por medio del presente exhibo Estudio Técnico Ambiental, documento en que se asientan el impacto de los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección que dio origen al procedimiento instaurado en contra de mi poderdante, y la forma de resarcir los posibles daños, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así mismo exhibo al presente cedula profesional de la C. -----, profesionista que realizó el Estudio Técnico Ambiental que en este acto se exhibe."**; consecuentemente, se le tuvo anexando a su escrito de mérito el Estudio Técnico Ambiental en relación con las obras inspeccionadas.

QUINTO.- En mérito de lo anterior, esta autoridad dicto **ACUERDO DE TRAMITE (PRESENTA ETA)**, mediante el cual se dio vista a su escrito descrito con antelación, consecuentemente se le tuvo por presentado en Original Impreso y versión digitalizada del Estudio Técnico Ambiental, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----; en consecuencia, se ordenó turnar por los medios idóneos a la Subdelegación de Impacto Ambiental y ZOFEMAT, de la PROFEPA en el Estado, a efecto de que se efectuara el análisis del Estudio referido, y se emitiera la opinión respectiva.

En cumplimiento de lo anterior, fue ingresado en la Subdelegación de Impacto Ambiental y ZOFEMAT, de esta Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nayarit, para su análisis, el Estudio Técnico de referencia, para la emisión de la opinión ordenada.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEXTO.- En consecuencia, con fecha 11 de febrero del 2019, esta Autoridad emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**, emitido por esta autoridad ambiental dentro de los autos del presente procedimiento administrativo, en el cual se tuvieron por recibidos los escritos en comento y por hechas las manifestaciones que de los mismos se desprendieron; asimismo, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se pusieron a disposición de la persona moral denominada -----, **por conducto de su Apoderado General el C. -----**, los autos del presente procedimiento, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de **(03) tres días**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara por escrito sus alegatos, apercibiéndolo que, en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

VERSION PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEPTIMO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este Procedimiento Administrativo ya no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo **167 último párrafo**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de dictó el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, de fecha 15 quince de febrero del presente año; turnándose los autos del expediente administrativo al rubro citado, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la resolución administrativa que en derecho correspondiera.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procediera, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones VII y IX, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q), 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de*





conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4° Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

"... CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA: Previa identificación del inspector federal actuante ante el C. -----

-----; en su carácter de autorizado para atender la presente visita de inspección, misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección entregándole y firmando de recibido la orden de inspección ya antes citada y señalada líneas arriba, así mismo en presencia de los testigos de asistencia mismo que el visitado designo, y estando constituidos en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----

-----; lugar que corresponde a lo señalado en la presente orden de inspección ordinaria, se procede a realizar un recorrido: Observándose que se trata de un POLIGONO de zona federal marítimo terrestre con un superficie aproximada de 195.5 metros cuadrados, en donde se aprecia las siguientes obras y actividades: área de esparcimiento o descanso en piso de arena natural en donde se aprecia instalados tres conos sombra con techumbre cónica de palma sostenidos por postes de madera, parte de bardas perimetrales construidas de block con cemento enjarrados, enrejado tubular de acero y anden discontinuo de acceso a la playa; se aprecia una superficie de terrenos ganados al mar ocupados de aproximadamente 117.6 metros cuadrados apreciando en esta área: parte de alberca en operación a desnivel, cuarto de máquinas construido de blok y cemento enjarrados, un jacuzzi de plástico, bardas perimetrales construidas de block y cemento enjarrados pequeña área ajardinada y terraza a desnivel y una pequeña cocina con techo de lámina;

La poligonal de Zofemat: sup. 195.5 metros cuadrados:

Punto	COORDENADAS UTM	
	X	Y
1	446358	2296962
2	446351	2296959
3	446348	2296979
4	446356	2296982
5	446359	2296983

La poligonal de TGM sup.117.6 metros cuadrados:

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Punto	COORDENADAS UTM	
	X	Y
1	446348	2296979
2	446356	2296982
3	446359	2296983
4	446359.9	2296993.05
5	446351	2296991
6	446347	2296347

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 313 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Fotografías de las obras descritas en la presente acta de inspección:

Una vez terminado el recorrido se le solicita a C. -----; por sí, o por conducto de su representante legal y/o autorizado y/o su encargado, persona que atiende la presente visita de inspección la autorización en materia de impacto ambiental que otorga la Semarnat por las obras realizadas y descritas en la presente acta de inspección, No presentándola.

A) RECORRIDO DE CAMPO

Previa identificación del inspector federal actuante ante el C. -----; en su carácter de autorizado para atender la presente visita de inspección, misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección entregándole y firmando de recibido la orden de inspección ya antes citada y señalada líneas arriba, así mismo en presencia de los testigos de asistencia mismo que el visitado designo, y estando constituidos en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----

-----; lugar que corresponde a lo señalado en la presente orden de inspección ordinaria, se procede a realizar un recorrido: Observándose que se trata de un POLIGONO de zona federal marítimo terrestre con un superficie aproximada de 195.5 metros cuadrados, en donde se aprecia las siguientes obras y actividades: área de esparcimiento o descanso en piso de arena natural en donde se aprecia instalados tres conos sombra con techumbre cónica de palma sostenidos por postes de madera, parte de bardas perimetrales construidas de block con cemento enjarrados, enrejado tubular de acero y andén discontinuo de acceso a la playa; se aprecia una superficie de terrenos ganados al mar ocupados de aproximadamente 117.6 metros cuadrados apreciando en esta área: parte de alberca en operación a desnivel, cuarto de máquinas construido de blok y cemento enjarrados, un jacuzzi





de plástico, bardas perimetrales construidas de block y cemento enjarrados pequeña área ajardinada y terraza a desnivel y una pequeña cocina con techo de lámina.

B) EQUIPO UTILIZADO.

El método utilizado para el cálculo del área y superficie fue manual, realizando un camino miento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta métrica marca Trupper de 25 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles.

C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, el cual es siguiendo la poligonal con el GPS por el lugar obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----

----- Se utilizó este método con el fin de que en caso de que se llegara a encontrar algún indicio útil para el procedimiento en el que se actúa, el mismo pueda ser levantado para su estudio, las coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros.

A continuación, se delimita la zona recorrida mediante medición en campo generando los siguientes datos:

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes:

Se observa que es un ecosistema costero, con especies de flora y fauna características de dicho ecosistema, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, mismos que ya se encuentran en estado impactado debido a que también colinda con predios colindantes afines al sector turístico y a actividades propias a de hotelería y esparcimiento, siendo los impactos ambientales de menor escala.

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

Previa identificación de el inspector federal actuantes ante el C. -----
-----; en su carácter de autorizado para atender la presente visita de inspección, misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección entregándole y firmando de recibido la orden de inspección ya antes citada y señalada líneas arriba, así mismo en presencia de los testigos de asistencia mismo que el visitado designo, y estando constituidos en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar colindante al farito residencial ubicado en la calle Miguel -----

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



-----; lugar que corresponde a lo señalado en la presente orden de inspección ordinaria, se procede a realizar un recorrido: Observándose que se trata de un POLIGONO de zona federal marítimo terrestre con un superficie aproximada de 195.5 metros cuadrados, en donde se aprecia las siguientes obras y actividades: área de esparcimiento o descanso en piso de arena natural en donde se aprecia instalados tres conos sombra con techumbre conica de palma sostenidos por postes de madera, parte de bardas perimetrales construidas de block con cemento enjarrados , enrrejado tubular de acero y anden discontinuo de acceso a la playa; se aprecia una superficie de terrenos ganados al mar ocupados de aproximadamente 117.6 metros cuadrados apreciando en esta área: parte de alberca en operación a desnivel, cuarto de maquinas construido de blok y cemento enjarrados, un jacuzzi de plástico, bardas perimetrales construidas de block y cemento enjarrados pequeña área ajardinada y terraza a desnivel y una pequeña cocina con techo de lamina.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido el inspector actuante observa la existencia de afectaciones en el suelo, de la obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar colindantes al farito residencial ubicado en la calle -----

-----; lo que se **EVIDENCIA**, la modificación del suelo natural por la colocacion de material para la construccion (cimentaciones, concreto etc...), indica que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por las mismas construcciones descritas en el apartado de hechos u omisiones ya descritas anteriormente, recubriendo con ellas su ciclo natural en area de ecosistema costero. base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS MINIMOS ADVERSOS**, consistentes en la pérdida del suelo natural, , así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las actividades realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido cubierto por el piso y cimentacion derivadas de la construcciones apreciadas en dicho lugar, en predio inspeccionado, y zonas aledañas, modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta **MINIMAMENTE** el habitat de la flora y fauna silvestre.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Se observa que las actividades de construccion, en el sitio objeto de la visita de inspección, se realizaron en su momento por la mano del hombre y con maquinaria, lo anteriores a manifiesto del visitado., desde hace ya varios años y que su intencion es regularizar dichas obras ambientalmente., toda vez que las mismas se encuentran operando.

III. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR LAS actividades.

Se observan la MODIFICACIÓN de la capa superficial de suelo y espacio en el ecosistema costero, considerada biológicamente inactiva, al observar ya dicho lugar urbanizado totalmente.

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.

Mediante recorrido se observa que se trata de dos poligonos uno de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar con colindancia totalmente en zona urbana construcciones ya en operación de hoteleria y esparcimiento en el lugar que nos ocupa y todas sus zonas aledañas, inapreciable la observancia de especies de flora y fauna del ecosistema costero por lo mismo es YA HABITABLES, así como todo el polo de construcciones de lo que se conoce como PUNTA MITA, mismo que cuenta





con todos los servicios públicos (energía eléctrica, agua potable, drenaje, internet etc...), solamente en la franja de zona federal marítimo terrestre del estero y por su cercanía con el estero, pudieran ocasionarse afectaciones mínimas al ambiente las condiciones del terreno y por mínima presencia de llegada o arribazon de especies de tortuga marina por temporada de anidación; es de explorado derecho, que previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber realizado las actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar colindantes al farito residencial y la calle -----

-----; sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de: las actividades de: "en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar colindantes al predio de el farito residencial y la calle -----

-----; se procede a realizar un recorrido: Observándose que se trata de un POLIGONO de zona federal marítimo terrestre con un superficie aproximada de 195.5 metros cuadrados, en donde se aprecia las siguientes obras y actividades: área de esparcimiento o descanso en piso de arena natural en donde se aprecia instalados tres conos sombra con techumbre conica de palma sostenidos por postes de madera, parte de bardas perimetrales construidas de block con cemento enjarrados , enrejado tubular de acero y andén discontinuo de acceso a la playa; se aprecia una superficie de terrenos ganados al mar ocupados de aproximadamente 117.6 metros cuadrados apreciando en esta área: parte de alberca en operación a desnivel, cuarto de maquinas construido de blok y cemento enjarrados, un jacuzzi de plástico, bardas perimetrales construidas de block y cemento enjarrados pequeña área ajardinada y terraza a desnivel y una pequeña cocina con techo de lamina; entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las actividades de construcción de casa habitación y obras asociadas al proyecto, inspeccionado se desarrollara generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema costero. En este sentido, el promovente de las obras y actividades al no haber obtenido de manera previa la autorización de impacto ambiental para la REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE las actividades de construcción antes descritas, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar Colindantes a el farito residencial y la calle -----

-----, en la cual se encuentra inmersa en un ecosistema costero y, por consiguiente, no haber implementado aquellas medidas de mitigación

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





y prevención que hubieran procedido para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales negativos que generaría la construcción de la citada obra, para garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema, ni que se ocasionaría el deterioro de la calidad del agua, ni la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, se está ante un riesgo de afectación a los elementos abióticos y bióticos presentes en el sitio en donde se localiza la referida obra; al haber no haberse instrumentado medidas de prevención y mitigación para evitar o minizar los impactos ambientales negativos generados por la preparación del sitio para las actividades de construcción, se ocasionó un sellamiento del suelo lo que trajo como consecuencia la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para absorber y almacenar agua ya que es un ecosistema costero;. Aunado a lo anterior, al propiciarse la erosión del suelo, se provocó la pérdida de la capa fértil afectando minimamente en su momento la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado las actividades de: en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----

-----; lugar que corresponde a lo señalado en la presente orden de inspección ordinaria, se procede a realizar un recorrido: Observándose que se trata de un POLIGONO de zona federal marítimo terrestre con un superficie aproximada de 195.5 metros cuadrados, en donde se aprecia las siguientes obras y actividades: área de esparcimiento o descanso en piso de arena natural en donde se aprecia instalados tres conos sombra con techumbre conica de palma sostenidos por postes de madera, parte de bardas perimetrales construidas de block con cemento enjarrados , enrejado tubular de acero y anden discontinuo de acceso a la playa; se aprecia una superficie de terrenos ganados al mar ocupados de aproximadamente 117.6 metros cuadrados apreciando en esta área: parte de alberca en operación a desnivel, cuarto de maquinas construido de blok y cemento enjarrados, un jacuzzi de plástico, bardas perimetrales construidas de block y cemento enjarrados pequeña área ajardinada y terraza a desnivel y una pequeña cocina con techo de lamina, **que se observan en campo, manifestando dicha persona que NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN alguna de la dependencia citada.**

Por lo anterior, se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorizacion en materia de impacto ambiental que otorga la SEMARNAT.

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.

Se aprecia y **CONCLUYE** que los trabajos de realizado las actividades de: en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle Miguel Hidalgo No. 301, Colonia Emiliano Zapata, en Punta Mita, Municipio de -----

-----; lugar que corresponde a lo señalado en la presente orden de inspección ordinaria, se procede a realizar un recorrido: Observándose que se

trata de un POLIGONO de zona federal marítimo terrestre con un superficie aproximada de 195.5 metros cuadrados, en donde se aprecia las siguientes obras y actividades: área de esparcimiento o descanso en piso de arena natural en donde se aprecia instalados tres conos sombra con techumbre conica de palma sostenidos por postes de madera, parte de bardas perimetrales construidas de block con cemento enjarrados , enrejado tubular de acero y anden discontinuo de acceso a la playa;





se aprecia una superficie de terrenos ganados al mar ocupados de aproximadamente 117.6 metros cuadrados apreciando en esta área: parte de alberca en operación a desnivel, cuarto de maquinas construido de blok y cemento enjarrados, un jacuzzi de plástico, bardas perimetrales construidas de block y cemento enjarrados pequeña área ajardinada y terraza a desnivel con pequeña cocina con techo de lamina. Predio con ubicación antes mencionada, generaron en su momento daños a la vegetación natural, suelo, **RESULTA ADVERSA**, asimismo se afecto en su momento el hábitat de flora del ecosistema costero, ya que este constituye un hábitat diverso, dinámico y complejos, ya que son interfase entre los ecosistemas terrestres y acuáticos, son un hábitat importante para la conservación de especies, por lo que son considerados como refugios para especies, así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre.

J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

Se determina presumiblemente que NO ES FACTIBLE la restitución de las obras realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----

-----.

Por lo anterior, se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorizaciones en materia de impacto ambiental. en relación con las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----

-----.

-----, por lo que debiera, presentar en un termino de diez días hábiles contados a partir del día habil siguiente al cierre de la presente acat de inspección, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, la cual deberá de contemplar la ejecución de las obras y actividades asentadas en el acta que se actúa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. La autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT. Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que el inspector federal actuante comunico al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: que se reserva el uso de este derecho para posteriormente hacerlo en tiempo y forma.

En este orden de ideas el **Acta de Inspección número IIA/2017/0044**, de fecha 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez sujeto de aplicación supletoria del

artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-
Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener

con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- Bajo este tenor, el día 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, este órgano desconcentrado, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento No. 0054/2018**, mismo que fue legal y debidamente notificado el día 16 dieciséis del mismo mes y año, por medio del cual, a la persona moral denominada -----, **por conducto de su Apoderado General el C. -----**, se le tuvo por instaurado el Procedimiento Administrativo que nos ocupa, haciéndole saber que los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IIA/2017/0044**, de fecha 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, podrían actualizar infracciones a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

Fracción IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5°.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

(...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios





en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Fracción I.- Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Fracción II.- Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Instaurado que fue el procedimiento administrativo en comento, a la persona moral denominada, **por conducto de su Apoderado General el C.**, se le concedió un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

En este sentido, y en apego a lo dispuesto por los preceptos legales anteriormente transcritos en el cuerpo de la presente resolución, se establece de manera precisa, cuáles son las obras y actividades (**cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**) que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, resultaba imperativo, por ser un requisito **sine qua non**, que el inspeccionado previo a la **construcción de las obras y actividades antes descritas**, obtuviera de la autoridad competente la referida autorización, y que una vez emitida esta se cumpliera a cabalidad en sus **Términos y Condicionantes**.

Consecuentemente, expuesto lo anterior, al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, el inspeccionado transgredió lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues **no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental**, toda vez que en el proyecto inspeccionado ya se encontraba totalmente construido, propiciando que con tal conducta, se dejará de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serían afectados por el proyecto, y dentro de estos, cuáles los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, tampoco se estimó la magnitud del cambio que dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, ni se definieron las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto inspeccionado con el ambiente y del ambiente con dicho proyecto, aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente en general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental es el





método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

V.- Notificada que fue la persona moral denominada, **por conducto de su Apoderado General el C.-----**, del Acuerdo de Emplazamiento No. 0044/2018, de fecha 07 de febrero del 2018, se desprende que los días 1° de marzo del 2018, y 20 de julio del 2018, el C. -----, con el carácter reconocido en autos, compareció ante esta autoridad con el primero de sus escritos, dentro del plazo legalmente concedido al notificarle el acuerdo de emplazamiento en comento, y con el segundo de forma extemporánea a dicho término, no obstante ello, y tomando en consideración que el mismo no es contrario a la amoral y al derecho, y que el mismo tiene relación directa con los hechos y omisiones que se analizan se le tuvo por recibido, y realizando manifestaciones, las cuales hizo consistir en: en el primero de sus escritos **".. autorizando para tales efectos (recibir notificaciones) a los CC. -----, ... PRIMERO) ... se pretende sancionar a mi representada por la construcción de ... , mismos que bajo protesta de decir verdad fueron construidos hace más de cinco años, tal y como se aprecia en las imágenes siguientes: (fotos satelitales 2). Así pues, queda comprobado que desde 21 de diciembre del año 2017, fecha en que fue captada la primera imagen ya existían las obras que se describen en el acta de inspección IIA/2018/0044 de fecha 10 de mayo del año 2017, lo que de acuerdo al artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico u la Protección al Ambiente, actualiza la prescripción que ha operado a favor de mi poderdante para que esa Procuraduría inspeccione y sancione las obras anteriormente descritas. SEGUNDO) No obstante lo anterior y en virtud de que es necesidad de mi representada tramitar ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales la modificación al Título de Concesión de la superficie inspeccionada, y como es un requisito indispensable para su obtención la resolución que emita esa Procuraduría respecto a la regularización de las obras construidas en la propiedad privada de mi representada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitó se me tenga allanándome a los plazos legales del procedimiento administrativo, por lo que, solicitó se turnen inmediatamente los autos, a efecto de emitir a al brevedad posible la resolución administrativa que corresponda.";** en el segundo de sus escritos **"... Asimismo, acatando lo dispuesto en el acuerdo Segundo y Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento número 0054/18, por medio del presente exhibo Estudio Técnico Ambiental, documento en que se asientan el impacto de los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección que dio origen al procedimiento instaurado en contra de mi poderdante, y la forma de resarcir los posibles daños, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo, exhibo al presente Cedula Profesional de la C. ---, profesionista que realizó el Estudio Técnico Ambiental que en este acto exhibo.";** en tal sentido, expuesto que fue lo anterior, este órgano desconcentrado dictó **ACUERDO DE TRAMITE (PRESENTA ETA)**, en virtud del cual se dio vista a su escrito de cuenta, y se le tuvo por presentado en Original impreso el Estudio Técnico Ambiental, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----

-----; ordenándose turnar por los medios idóneos a la Subdelegación de Impacto Ambiental y ZOFEMAT, de esta Delegación de la PROFEPA, el Estudio Técnico Ambiental, para su análisis y emisión de la opinión respectiva.

Consecuentemente, con fecha 11 de febrero del 2019, esta Autoridad emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**, dentro de los autos del presente procedimiento administrativo, en el cual se tuvieron por recibidos los escritos en comento y por hechas las manifestaciones que de los mismos se desprendieron; asimismo, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se pusieron a disposición de la persona moral denominada **-----, por conducto de su Apoderado General el C. -----**, los autos del presente procedimiento, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de **(03) tres días**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara por escrito sus alegatos, apercibiéndolo que en caso de no hacer uso de tal derecho, se

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía. En tal sentido, y toda vez que de autos no se desprende que la o los inspeccionados hayan hecho uso del derecho conferido, consecuentemente, el día 15 quince de febrero de 2019, dos mil diecinueve, esta autoridad dictó proveído de **No Alegatos**, ordenándose turnar los autos que componen el expediente administrativo que nos ocupa a efectos de que se emita la resolución administrativa que corresponda.

VI.- De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser prueba reconocidas por la ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan **insuficientes e ineficaces** pues no obstante en reiteradas ocasiones el apoderado de la moral emplazada ha manifestado que las obras inspeccionadas fueron construidas previo a que su representada adquiriera los derechos sobre el inmueble en cuestión, lo cierto es que al momento de que se realizó la visita de inspección, ni durante las diversas etapas del procedimiento que con la presente se resuelve, el inspeccionado **no se desprende que la inspeccionada haya presentado la autorización en materia de impacto ambiental**, por consiguiente la persona moral denominada **, por conducto de su Apoderado General el C. -** -----, al ser los legítimos poseedores y ocupantes del inmueble inspeccionado, también lo son de las obligaciones que del mismo nacen, circunstancias que se sustentan aún más a partir del hecho que, con la finalidad de regularizar la situación del inmueble en cuanto a la situación jurídica que se requiere ante la SEMARNAT, de manera voluntaria se solicitó ante esta Delegación de la PROFEPA, la realización de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo; en consecuencia, tal y como ya se precisó, **al no contar con autorización en materia de impacto ambiental** necesaria, **no se cumplió con la obligación de prevenir, mitigar y compensar los daños que se generarían producto de la construcción de las obras civiles ya descritas con anterioridad**, aunado a que solicitó a esta autoridad su voluntad de acceder a la compensación ambiental como medida sustitutiva a la reparación del daño, hecho que es tomado como reconocimiento expreso de la omisión en que se incurrió; **por ende, las irregularidades administrativas imputadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. 0044/2018, NO FUERON DESVIRTUADAS, NI SUBSANADAS**; infringiendo con ello lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I** del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **49** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **1º** y **4º** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los razonamientos vertidos en el presente CONSIDERANDO se determina por parte esta autoridad que ha quedado demostrada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la persona moral denominada -----** -----**por conducto de su Apoderado General el C. -----** -----**por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----** -----

-----.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsananar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

VII.- Una vez acreditada la responsabilidad administrativa de la persona moral denominada -----, por conducto de su Apoderado General el C. -----; con la finalidad de dimensionar los daños e impactos generados dentro del área que comprende el sitio donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas, es menester precisar en qué consiste el daño ambiental, mismo que según lo dispuesto por la **fracción III del artículo 2° y fracciones I y II del artículo 6°** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se define de la siguiente manera:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III.- Daño al Ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

En mérito de los preceptos legales citados, y tomando en consideración que la autoridad ambiental tiene como obligación **Prevenir, Respetar, Proteger y Garantizar** que todos los individuos gocen de un medio ambiente sano y funcional, en tal sentido, pues cuando los particulares llevan a cabo la realización de alguna obra -como las inspeccionadas en el presente expediente- y no se tiene una debida diligencia para prevenir los efectos de esta, existe el riesgo de generar una serie de alteraciones que vayan en detrimento del ecosistema, teniendo como consecuencia una responsabilidad; precisado lo anterior, se advierte que dentro del presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la existencia de daños al ambiente -**pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan-**, sin que de las mismas constancias se desprenda la existencia de alguna de las causales de excepción previstas en el **artículo 6°** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **pues como ha quedado debidamente acreditado, las obras y actividades inspeccionadas -mismas que ya han sido descritas con anterioridad- no cuentan con una autorización previa,** en la cual la autoridad hubiera evaluado los presuntos daños ocasionados por las obras y actividades objeto de inspección, y que en esta se haya evaluado de manera previa y que en esta se hayan dictado las medidas de compensación y mitigación emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo; **por lo que, en el área inspeccionada se determina la existencia de un daño ambiental.**

En tales condiciones, una vez acreditado el daño ambiental, es importante tomar en cuenta que se debe llevar a cabo una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el **artículo 4o. párrafo quinto** de la Constitución Política de los Estados Unidos

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Mexicanos, en íntima relación con el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el que se estableció que quien ocasione, propicie o provoque un daño o deterioro al ambiente será responsable de la reparación del mismo, en términos de lo dispuesto por la ley. En consecuencia, la responsabilidad ambiental -equiparable a la responsabilidad penal, civil o administrativa-, es un género más de especialidad o especificidad, que coexiste con otros de rango general (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), de ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación.

En ese sentido establecido el concepto o definición del daño al ambiente, se procede a analizar los elementos constitutivos del mismo conforme a lo establecido dentro del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que establece que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, sirva de apoyo la Tesis: I.18o.A.71 A (10a.), emitida por el DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2066, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.

Con la reforma al artículo 4o. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de lo dispuesto por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuido la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. constitucional.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

VERSION PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, estará obligado a desplegar las acciones necesarias para evitar que los daños al ambiente se sigan incrementando, a saber, se transcribe el contenido del artículo antes citado.

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De la misma forma **estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente** el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

Por lo antes expuesto, de los autos que conforman el presente expediente administrativo, se actualizan los elementos principales para que se ordene la reparación del daño ambiental, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, para que se ordene la reparación del daño ambiental, referido en el **inciso a)** del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, consistente en que **el daño ambiental sea realizado por una persona física o moral**, se actualiza, ya que la actividad fue realizada por una persona moral, como en este caso lo son la persona moral denominada -----
----- por conducto de su Apoderado General el C. -----
-----.

En relación al **SEGUNDO ELEMENTO**, consistente en que la actividad sea realizada por **acción u omisión**, se actualiza, en **primer término** por una acción de hecho, pues se advierte que la persona moral denominada -----
-. , por conducto de su Apoderado General el C-----; de manera voluntaria, realizaron las obras encontradas en el terreno inspeccionado, y en **segundo término** por la **omisión**, pues tal y como se advierte, la parte inspeccionada ejecuta y opera las obras y actividades inspeccionadas **sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental** que previamente debió de obtener de parte de la SEMARNAT, conforme lo establecido en el artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza, es el **Daño Directo**, toda vez que, el inspector federal en el **Acta de Inspección No. IIA/2017/0044** de fecha 10 diez de mayo de 2017, dos mil diecisiete, circunstanció debidamente el daño ocasionado por las obras realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

"Mediante recorrido se observa que se trata de dos polígonos uno de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar con colindancia totalmente en zona urbana construcciones ya en operación de hotelería y esparcimiento en el lugar que nos ocupa y todas sus zonas aledañas, inapreciable la observancia de especies de





flora y fauna del ecosistema costero por lo mismo es YA HABITABLES, así como todo el polo de construcciones de lo que se conoce como PUNTA MITA, mismo que cuenta con todos los servicios públicos (energía eléctrica, agua potable, drenaje, internet etc...), solamente en la franja de zona federal marítimo terrestre del estero y por su cercanía con el estero, pudieran ocasionarse afectaciones mínimas al ambiente las condiciones del terreno y por mínima presencia de llegada o arribazón de especies de tortuga marina por temporada de anidación; es de explorado derecho, que previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber realizado las actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar colindantes al -----

-----; sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de: las actividades de: "en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar colindantes al predio de -----

-----; se procede a realizar un recorrido: Observándose que se trata de un POLIGONO de zona federal marítimo terrestre con un superficie aproximada de 195.5 metros cuadrados, en donde se aprecia las siguientes obras y actividades: área de esparcimiento o descanso en piso de arena natural en donde se aprecia instalados tres conos sombra con techumbre cónica de palma sostenidos por postes de madera, parte de bardas perimetrales construidas de block con cemento enjarrados, enrejado tubular de acero y andén discontinuo de acceso a la playa; se aprecia una superficie de terrenos ganados al mar ocupados de aproximadamente 117.6 metros cuadrados apreciando en esta área: parte de alberca en operación a desnivel, cuarto de máquinas construido de blok y cemento enjarrados, un jacuzzi de plástico, bardas perimetrales construidas de block y cemento enjarrados pequeña área ajardinada y terraza a desnivel y una pequeña cocina con techo de lámina; entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las actividades de construcción de casa habitación y obras asociadas al proyecto, inspeccionado se desarrollara generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema costero. En este sentido, el promovente de las obras y actividades al no haber obtenido de manera previa la autorización de impacto ambiental para la REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE las actividades de construcción antes descritas, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar Colindantes a -----

----- en la cual se encuentra inmersa en un ecosistema costero y, por consiguiente, no haber

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





implementado aquellas medidas de mitigación y prevención que hubieran procedido para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales negativos que generaría la construcción de la citada obra, para garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema, ni que se ocasionaría el deterioro de la calidad del agua, ni la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, se está ante un riesgo de afectación a los elementos abióticos y bióticos presentes en el sitio en donde se localiza la referida obra; al haber no haberse instrumentado medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos generados por la preparación del sitio para las actividades de construcción, se ocasionó un sellamiento del suelo lo que trajo como consecuencia la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para absorber y almacenar agua ya que es un ecosistema costero. Aunado a lo anterior, al propiciarse la erosión del suelo, se provocó la pérdida de la capa fértil afectando mínimamente en su momento la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio."

A continuación, se presentan Fotografías de las obras descritas en la presente acta de inspección:

VERSION PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Se aprecia y CONCLUYE que las obras y actividades realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----

-----; lugar que corresponde a lo señalado en la presente orden de inspección ordinaria, se procede a realizar un recorrido: Observándose que se trata de un POLIGONO de zona federal marítimo terrestre con una superficie aproximada de 195.5 metros cuadrados, en donde se aprecia las siguientes obras y actividades: área de esparcimiento o descanso en piso de arena natural en donde se aprecia instalados tres conos sombra con techumbre cónica de palma sostenidos por postes de madera, parte de bardas perimetrales construidas de block con cemento enjarrados, enrejado tubular de acero y andén discontinuo de acceso a la playa; se aprecia una superficie de terrenos ganados al mar ocupados de aproximadamente 117.6 metros cuadrados apreciando en esta área: parte de alberca en operación a desnivel, cuarto de máquinas construido de block y cemento enjarrados, un jacuzzi de plástico, bardas perimetrales construidas de block y cemento enjarrados, pequeña área ajardinada y terraza a desnivel con pequeña cocina con techo de lámina. Predio con ubicación antes mencionada, generaron en su momento daños a la vegetación natural, suelo, RESULTA ADVERSA, asimismo se afectó en su momento el hábitat de flora del ecosistema costero, ya que este constituye un hábitat diverso, dinámico y complejos, ya que son interfase entre los ecosistemas terrestres y acuáticos, son un hábitat importante para la conservación de especies, por lo que son considerados como refugios para especies, así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre.





Expuesto lo anterior, se advierte que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente por la **modificación** del suelo natural, de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron construcciones de las cuales evidentemente para realizarlas se llevó a cabo la colocación de material para rellenar, modificándose las condiciones biológicas ya que se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido depositado con relleno de material para la construcción de la citada obras, en el predio inspeccionado, y zonas aledañas, modificando totalmente el suelo; afectándose el hábitat de la flora y fauna silvestre, del estero; en la cual las plantas conforma una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y no vivos (plantas, animales, suelo y aire), elementos que resultan suficientes para determinar el daño al ambiente.

VERSION PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VIII.- En mérito de lo expresado en el CONSIDERANDO anterior, y al no existir prueba en contrario en relación con el daño ocasionado al ambiente, y en base a que la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha dispuesto que el daño ambiental **no debe quedar sin repararse -si bien es cierto que los daños ambientales generalmente son de difícil reparación y, en algunas casos, hasta irreparables-** también lo es que cuando ya se produjeron, sea porque se actuó de manera ilícita u omisa, por no haber respetado los límites o parámetros permitidos que para cada caso en concreto prevean las leyes aplicables en la materia- el principio de la reparación del daño ambiental exige que se prefiera esta opción por sobre cualquier otra, puesto que el daño ambiental no es un daño común o tradicional, por varios motivos, principalmente porque suele afectar a un número indeterminado de víctimas, y las consecuencias que produce son normalmente dilatadas en el tiempo y espacio, pudiendo incluso afectar a generaciones futuras, en consecuencia, la reparación del daño ambiental debe abordarse desde una óptica distinta porque se trata de un daño social y difuso, ya que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales, aunado a que mediante dicho procedimiento se busca la restauración o la descontaminación del entorno dañado, y sólo ante su imposibilidad técnica o material, procede una compensación, que no necesariamente debe fijarse en términos pecuniarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.

Por consiguiente, ante la existencia del daño ambiental y con el propósito de que los impactos al ambiente se sigan produciendo y afectando el equilibrio ambiental, en atención a los alcances del orden de prelación **-procedimiento en virtud del cual se da un tratamiento prioritario o preferente a una situación en concreto-** dispuesto por los artículos 3° párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental **-los cuales disponen las condiciones para la restauración o compensación-**, exige que como **medida prioritaria**, los daños generados producto de las obras y actividades llevadas a cabo en contravención con la legislación ambiental sean **restaurados a su estado base**; logrando con ello que los recursos naturales sean preservados y conservados, garantizando el desarrollo armónico entre el hombre y el medio ambiente, que trae consigo beneficios a la salud y el bienestar de conformidad con lo que establece el párrafo quinto del **artículo 4°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si bien es cierto que desde el punto de vista de la sustentabilidad la **compensación** representa una opción o alternativa como medida sustitutiva de lo anterior para el interesado **-sin que para esta autoridad llegue a ser la opción deseada-** pues el objetivo primordial de esta autoridad ambiental es la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y sus elementos mediante la implementación de mecanismos preventivos no sólo **ex ante -previos-** sino también **ex post -posteriores-**, mismos que van destinados a evitar la repetición e incremento del daño ambiental, siendo de crucial importancia, **pues de lo contrario, no estaríamos sino favoreciendo y fomentando el derecho a dañar indemnizando**; no obstante, una vez solicitada, esta no garantiza que la misma resulte viable ambientalmente, por consiguiente, esta autoridad **podrá acordarla una vez que por parte del interesado se hayan cumplido los siguientes supuestos de excepción:**

- 1.- **Que el responsable inicie voluntariamente los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vinculando su proyecto, obras y actividades a los ordenamientos jurídicos respectivos, incluyendo expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;**



2.- Que el responsable manifieste mediante estudio técnico en dichos procedimientos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los daños ocasionados al ambiente producidos de manera ilícita por su proyecto, obras o actividades que debieron ser objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental. Dichos daños deberán ser concordantes con los documentados por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente durante el procedimiento administrativo;

3.- Que el responsable solicite expresamente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evalúen en su conjunto los daños producidos de manera ilícita, así como las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren pendientes de realizar en el futuro;

4.- Que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales haya expedido una autorización posterior al daño, la cual deberá acreditar plenamente que las obras y actividades que se realizaron ilícitamente, como las que se realizarán en el futuro, en su conjunto resultan sustentables, así como jurídica y ambientalmente viables conforme las leyes ambientales; y que en dicha autorización se ordene la compensación ambiental.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Es por ello que la obligación correlativa de salvaguardar el medio ambiente no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.810 A (9a.), emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1808, de rubro y texto:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL.**

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que la persona moral denominada -----;

ES RESPONSABLE DIRECTA DEL DAÑO AMBIENTAL ENCONTRADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. IIA/2017/0044, por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **se encuentra obligada a llevar a cabo la reparación de los**





daños ocasionados, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, en los términos previstos por esta autoridad en la presente resolución.

Expuesto lo anterior, no debe pasar inadvertido por parte de esta autoridad que con fecha 07 de Abril de 2017 dos mil diecisiete, el C. -----, con el carácter de Apoderado General de la persona moral denominada -----, solicito la Visita de Inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, consecuentemente, con fecha 16 de febrero del 2018, previo citatorio, por conducto del -----, fue emplazada la persona moral antes descrita, por conducto de su Apoderado General el C. -----; y con ese carácter solicito a esta autoridad de manera expresa el interés de resarcir los posibles daños, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando para ello un Estudio Técnico Ambiental, mismo que se ordenó analizar para la emisión de la opinión respectiva.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IX.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la persona moral denominada -----, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa es la realización de las obras necesarias para la construcción y operación del inmueble sujeto de inspección.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto **la persona moral denominada -----**

-----; es responsable de las obras y daños en materia ambiental realizados por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----

-----; por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la





Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VERSION PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: ***"La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional"***.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la parte infractora, de **la persona moral denominada -----**

---; es responsable de las obras y daños en materia ambiental realizados **por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----**

-----; respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IIA/2017/0044** de fecha 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto **SEXTO** del acuerdo de emplazamiento multicitado en la presente resolución, mediante el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomarían en cuenta las mismas**, apercibiéndola que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; sin que la inspeccionada aportará elemento probatorio alguno para determinar sus condiciones económicas, sin embargo, la persona moral denominada -----

-----, no apporto los elementos necesarios para determinar su capacidad económica, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección que se analiza, en las que se demuestra que por el tipo de zona en que se encuentran ubicadas las obras objeto de inspección y la inversión realizada para la adquisición de dicha propiedad, se erogo una cantidad





económica considerable, por consiguiente, del análisis y razonamiento efectuado a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que los inspeccionados cuentan con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos a lo establecido en el artículo **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso R) fracción I** del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





(según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a la persona moral denominada -----

-----; por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----

, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IIA/2017/0044, de fecha 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, lo cual actualiza infracción a lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada -----

-----; por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----

-----, se puede determinar con suma facilidad la intencionalidad de los responsables al momento de ejecutar las obras y actividades ya descritas, las cuales fueron llevadas a cabo sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por tanto, no debe pasar inadvertido para esta autoridad que la o los responsables conocían las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que, es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar la parte inspeccionada, obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de

VERSION PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejo de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 - H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,181.63 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS, 63/100 M.N.).

II.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$30,069.45 (TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) b). \$60,140.31 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 31/100 M.N.); y c). \$90,211.18 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 18/100 M.N.);

III.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).

En tal sentido, expuesto lo anterior, se hace de conocimiento a la parte infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida por la persona moral denominada** -----

----- **por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle** -----

-----, ya que no corrigieron ni desvirtuaron la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

X.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 párrafo primero fracción I y fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a **la persona moral denominada** -----

-----, **por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle** -----

-----, en los siguientes términos:

XI.- A).- Toda vez que la moral inspeccionada no acredita ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución,

VERSION PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le impone una **MULTA por el equivalente a 750 UMA (Dos Mil Unidades de Medidas y Actualización)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$63,367.50 (Sesenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos 50/100 Moneda Nacional)**; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Amparo directo en revisión 1785/2004. *Petróleos Mexicanos*. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. *Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V.* 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. *Club 202, S.A. de C.V.* 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. *Amado Ugarte Loyola*. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. *Jovita González Santana*. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. *Comerkin, S.A. de C.V.* 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

XI.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2,

VERSION PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar a **la persona moral denominada** -----

la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

XI.- 1).- Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a **la persona moral denominada** -----, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

*En virtud de la causa superveniente de impacto ambiental, se deberá llevar a cabo **EL RETIRO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES** consistentes en: "... Observándose que se trata de un POLIGONO de zona federal marítimo terrestre con un superficie aproximada de 195.5 metros cuadrados, en donde se aprecia las siguientes obras y actividades: área de esparcimiento o descanso en piso de arena natural en donde se aprecia instalados tres conos sombra con techumbre cónica de palma sostenidos por postes de madera, parte de bardas perimetrales construidas de block con cemento enjarrados, enrejado tubular de acero y andén discontinuo de acceso a la playa; se aprecia una superficie de terrenos ganados al mar ocupados de aproximadamente 117.6 metros cuadrados apreciando en esta área: parte de alberca en operación a desnivel, cuarto de máquinas construido de blok y cemento enjarrados, un jacuzzi de plástico, bardas perimetrales construidas de block y cemento enjarrados pequeña área ajardinada y terraza a desnivel y una pequeña cocina con techo de lámina;*

La poligonal de Zofemat: sup. 195.5 metros cuadrados:

Punto	COORDENADAS UTM	
	X	Y
1	446358	2296962
2	446351	2296959
3	446348	2296979
4	446356	2296982
5	446359	2296983

La poligonal de TGM sup. 117.6 metros cuadrados:

Punto	COORDENADAS UTM	
	X	Y
1	446348	2296979
2	446356	2296982
3	446359	2296983
4	446359.9	2296993.05
5	446351	2296991
6	446347	2296347

Fotografías de las obras descritas en la presente acta de inspección:

VERSION PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





por lo que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para su valoración y, en su caso, aprobación para su instrumentación, **UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** que describa las acciones tendientes al retiro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectada por dichas obras e instalaciones. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84) de la ubicación de la superficie afectada por las obras e instalaciones realizadas en una superficie equivalente a **195.5 metros cuadrados** ubicada en la **Zona Federal Marítimo Terrestre y 117.6 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, ubicado en la calle** -----

-----; en donde se llevará a cabo el retiro de las mimas; dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas de los vértices de la poligonal que conforma la superficie afectada, así como la superficie total que representa.
- b) Descripción detallada de las acciones o proceso en una sola etapa para el retiro total de las obras e instalaciones, indicando el equipo, maquinaria y herramientas a utilizar en los trabajos tendientes a dicho retiro.
- c) Descripción detallada de las medidas a instrumentar de manera previa a los trabajos de retiro de las obras e instalaciones.
- d) Descripción detallada de las acciones en el transporte o traslado del material producto de los trabajos del retiro de las obras e instalaciones en comento, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
- e) Programa calendarizado desglosado de cada una de las actividades a desarrollar dentro del Programa de restauración Ecológica.
- f) Memoria fotográfica de la superficie a restaurar.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

XI.- 2).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:**





R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de que la persona moral denominada -----, no acreditaron ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, por haber infringido lo dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se les impone una **MULTA por el equivalente a 750 UMA (Dos Mil Unidades de Medida y Actualización)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$63.367.50 (Sesenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos 50/100 Moneda Nacional)** lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En su oportunidad jurídica y procesal, tórnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit; a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".





Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la persona moral denominada -----

---, por haber ocasionado el Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y/o predio colindante, ubicado en la calle -----

-----; producto de la realización de las obras y actividades inspeccionadas, conforme lo establecido en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se ordena a la persona moral denominada -----
-----, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, conforme lo establecido en la presente Resolución, en los **CONSIDERANDOS VIII y XI** así como conforme lo señalado en el artículo 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Atento a que en fecha 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho, el o los interesados solicitaron a esta autoridad la compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, **esta autoridad le hace de su conocimiento que, a efectos de que dicha compensación proceda, deberá presentar en un término de CUATRO MESES a esta autoridad copia certificada de las constancias que acrediten la actualización de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación con lo establecido en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución administrativa.**

Una vez transcurrido dicho término, y no se acredite por parte del responsable lo anterior, esta autoridad administrativa ordenara sin excepción la REPARACION DEL DAÑO AMBIENTAL como obligación primaria de conformidad a las ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL previstas en el CONSIDERANDO XI.- 1).

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a **la persona moral denominada -----**
-----, el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en los **CONSIDERANDOS VIII y XI** del presente acto, en la formas y plazos establecidos; apercibida de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO.- Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

VERSION PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el Artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada -----, por conducto de su Apoderado General el C. -----, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

NOVENO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, a la persona moral denominada ----- y/o por conducto de sus autorizados los CC. -----, en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en calle -----; entregándole copia de la presente resolución administrativa con firma autógrafa.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFA/24.1/11C.14.4/00107/18, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE*ONR

